

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibía todo trabajo no permitido por la Iglesia en los días festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recolección, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores a cultivar sus campos el 7 de Abril último, día festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, según las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravención al bando, imponiendo 8 rs. de multa a cada uno de los labradores denunciados:

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron a su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infracción en que no cabía la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este competiese al Alcalde a la celebración del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicación en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido había dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le había contestado inmediatamente

aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimación al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podía obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó a noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo a las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravención de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobación de su superior gerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependía en todo lo relativo a sus funciones gubernativas; añadiendo también que había por lo ménos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal:

Que el Juez de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestión y por lo tanto debía tener lugar el juicio de faltas según la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza a los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitación que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa a quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religión, sin llegar al escarnio:

Considerando:

- 1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella Autoridad había publicado, no se halla comprendido en el número 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religión, el que simplemente deja de atemperarse a

la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificación de las fiestas:

- 2.º Que no existiendo en el Código penal disposición expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infracción pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo a las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º—

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratación del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebración de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputación provincial de Santander y después algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificación de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar a tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse a abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre a pública subasta por una cantidad alzada.

- 2.ª Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo

que corresponda a cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio

- 3.ª Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

- 4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar a las clases militares y civiles que tengan derecho a bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso según las localidades.

- 5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 días de anticipación al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

- 6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

- 7.ª La adjudicación del remate se hará a favor de la proposición más ventajosa, y el contrato se elevará a escritura pública dentro del término de 10 días, a contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

- 8.ª Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

- 9.ª Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el día 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputación al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si a pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicho Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con espresion de los nombres de los sujetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se han verificado.

Días.	Punto donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de su coste. Rs. cts.
12	Logroño.	Paula Arbeg.	dos arrobas de aceite á	62, »
8	id.	Bruno Barona.	media arroba de arroz á	34, »
11	id.	Diego Rodriguez.	una arroba de garbanzos á	48, »
14	id.	Paula Arbeg.	dos arrobas de patatas á	4,50
19	id.	José Briebea.	doce y media chocolate á	150, »
15	id.	Bonifacio Dominguez	tres arrobas vino comun á	16, »
24	id.	Antonio Diaz.	50 arrobas de carbon á	3,50
20	id.	id.	cien arrobas de leña á	1,50
9	id.	Bruno Barono.	1 arroba de velas de sebo á	76, »

Logroño 27 de Enero de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.—El Administrador, Julio Zabaleta.

servicio, el Gobernador dispondrá su contratación sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el día 1º de Julio

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 88.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido el abandono que D. Julian Perez, vecino de Calahorra, ha hecho de la mina de lignito que con el nombre de *Pilar*, poseia en jurisdiccion de Arnedillo, quedando por consecuencia franco el terreno de su demarcacion.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la Ley del ramo. Logroño 30 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo.*

NUMERO 89.

No existiendo en esta Capital D. Julian Perez, concesionario de la mina de lignito titulada *Pilar*, sita en jurisdiccion de Arnedillo, ni su representante D. Ceferino Lanzagorte, se les notifica por medio de este Boletin oficial la admision del abandono de la referida mina que está ya caducada accediendo á los deseos del interesado. Logroño 30 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, *Nemesio Callejo.*

NUMERO 91.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería del 28 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, en 28 del actual me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs., concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Alejandra Monén, hija del Patriota D. Alejandro, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 31 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

ANUNCIOS.

NUMERO 85.

GUARDIA CIVIL

1.º GEFE.

12.º TERCIO.

Existiendo varias vacantes de Guardias de 2.ª clase en este Tercio, los licenciados del Ejército que reunan las circunstancias de tener la estatura de cinco pies y dos pulgadas y media para caballería y cinco pies y pulgada y media para infantería, saber leer y escribir, y haber obtenido buena y honorífica licencia en su arma respectiva, podrán solicitarlo en instancia al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo, á que acompañarán la espresada licencia, un certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que residan, en que conste su buena conducta y la de su familia, si fuesen casados, la partida de bautismo y una certificacion facultativa que acredite hallarse útil para el servicio. Estas instancias las entregarán los aspirantes á los Gefes de Línea ó Puerto mas próximos á su residencia, quienes las remitirán á los respectivos Comandantes de provincia para su curso, aunque tambien podrán hacerlo á estos.

Para que los individuos que se hallen en este caso comprendan las ventajas que hoy reporta el servicio militar y especialmente el de la Guardia civil, se les hace conocer que el haber que disfrutan es de 244 rs. los de infantería y 309 los de caballería, si bien estos sufren un descuento mensual de 45 rs. para el fondo de remonta y montura: tienen además 37 céntimos diarios por aumento en racion de pan; y por combustible y alumbrado 2 reales 71 céntimos mensuales los de infantería, y los de caballería 3 rs. y uno los caballos.

Se les dá alojamiento para si y sus familias; y tienen derecho al premio pecuniario segun los años por que se alistén, á saber:

Por tres años al percibo de 500 rs. en el dia que principie el plazo y 1.800 en el que concluya.

Por cuatro al de 600 y 2.600
Por cinco al de 700 y 3.600
Por seis al de 800 y 4.600
Por siete al de 900 y 5.800

Y por ocho al de 1.000 y 7.000 abonados siempre en igual forma; y además un real de plus ó sobre haber diario que se les paga mensualmente.

Los que, transcurrido un año de su licenciamiento ingresen, tienen iguales ventajas, con solo la diferencia de que el tiempo minimum es de cuatro años y que la primera cuota, ó sea la de entrada, la re-

ciben en dos plazos, mitad cuando sientan plaza y mitad al vencimiento del sexto mes de su compromiso.

Recuperan todos el tiempo anteriormente servido, sea cualquiera el número de años que hayan estado licenciados; y se les permite servir con opcion á los premios marcados hasta la edad de cincuenta años.

Además tienen derecho á los premios de constancia siguientes: á los diez años el de 4 reales mensuales; á los quince el de 10; á los veinte, el de 20; á los veinticinco, el de 30; contándose para su obtension los abonos extraordinarios de cruces y natalicios: á los veinticinco años de efectivo servicio, el de 90; á los treinta el de 112 y 1/2; á los treinta y cinco el de 155 y á los cuarenta, el de 260, contándoseles para estos, tan solo el abono de doble tiempo de campaña, si le tuviesen, cuyos cuatro últimos premios los conservarán como sueldo de retiro, cuando hubieren de separarse del servicio.

Los Guardias de caballería costean el herraje y medicinas que sus caballos necesitan; pero en cambio, si por su asistencia y esmerado cuidado con los mismos, se hiciesen merecedores, se les abonarán los cargos que por medicinas escedan de 30 reales: tienen opcion, segun los años que conserven en buen estado el caballo á las compensaciones de 400, 200, 300 y 500 rs. abonándoseles además una vez cada año 30 reales vellón.

Conocidas todas estas ventajas que hoy reporta el servicio de la Guardia civil, no dudo que muchos licenciados tendrán ingreso en un cuerpo que tan buen porvenir les depara, donde hay tambien la gran probabilidad de educar y dar carrera á sus familias bien en el Colegio de Guardias jóvenes bien en el de Nuestra Señora del Carmen, sin que para ello les cueste otro sacrificio que la observancia de una irreprehensible conducta.

Búrgos 27 de Enero de 1865.—El Coronel, Antonio Aguado y Revertio.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos espresivos ó harmoniums y música,

DE

CONRADO GARCIA,

PANPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmonía una colec-

cion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 24 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengouno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Operas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn: 2.000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Operas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Esclava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Organos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS

MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.